

VISTOS: En la presente causa de acción de protección constitucional signada en esta unidad judicial con el número 17203 – 2022 – 06449 presentada originalmente por el señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín en contra del Ministerio de Educación a través de su representante legal doctora María Brown Pérez, conforme se explica detalladamente a los usuarios del sistema de justicia en el auto de sustanciación que antecede de fecha viernes 14 de julio del 2023 no se ha podido dictar el auto resolutivo dentro del término contemplado en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a lo que subidas que se encuentran en el sistema de software eSatje las diferentes actas que conforman la audiencia pública en sus tantas instalaciones finalmente se puede proceder, considerando:

ANTECEDENTES: En la demanda comparece como accionante es el señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín, anunciando expresamente conforme faculta el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que con él existen otras personas afectadas estableciendo expresamente sus nombres y además anunciando a los mismos como testigos, en cuanto a la legitimación activa, de lo que presenta acción de protección constitucional con medida cautelar siendo la entidad accionada el Ministerio de Educación, a través de su ministra doctora María Brown Pérez, como legitimada pasiva, y el acto administrativo impugnado es conforme con el petitorio que consta de la demanda a fojas 74 – 81 textualmente: *“el acto administrativo notificado en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00032-A emitido por la Sra. Mgs. María Brown Pérez Ministra de Educación”*; fundamentando su acción en la vulneración de las siguientes normas de la Constitución: Art. 325 derecho al trabajo, numeral 2 del Art. 11 que establece la prohibición de discriminación alguna, numerales 1, 7 literales c) y l) del Art. 76 en cuanto al debido proceso, así como expone su fundamento de derecho adicional en el numeral 23 del Art. 66 de la referida Carta de Montecristi, Art. 82 en relación al derecho a la seguridad jurídica, numerales 1, 5, 12 y 14 del Art. 83, Arts. 325 y 326, 347 numeral 9 y 349 todos de la Constitución de la República y en relación a lo que contempla el Capítulo Tercero de la Ley Orgánica de Educación Intercultural como obligaciones del Estado y de la autoridad educativa nacional con la educación intercultural bilingüe, Arts. 82, 83 literales a), b), c), y d), así como en los Arts. 84, 88, 93 y 94 *Ibidem*, además en la demanda se hace referencia al principio de irretroactividad de las normas Art. 7 del Código Civil, oficio 07453 de 20 de mayo del 2009 de la Procuraduría General del Estado y sentencia de la Corte Constitucional número 031-17SIN-CC de 14 de noviembre del 2017, citando: *“(...) Es uno de los principios más elementales que guían la aplicación de la ley es su irretroactividad que significa que ésta solo rige para lo venidero y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.(...) En otras palabras, este principio tiene entre sus objetivos primordiales, otorgar certeza al ordenamiento jurídico por la estricta aplicación de la ley; se trata de una garantía que se asienta como elemento para el efectivo goce de la seguridad jurídica, contra la aplicación de las normas por parte de autoridades estatales (...)”*.

La Corte Constitucional en su sentencia 2578-16-EP/21 establece que la acción de protección no necesariamente debe ser propuesta por quienes se consideran directamente afectados por la vulneración de derechos que se alega, pues bien puede un tercero acceder a la justicia presentándola para que se tutelen los derechos de otra persona afectada, a la letra: *“En ese sentido, existe una legitimación activa amplia para que puedan ser varios los llamados a comparecer en calidad de accionantes con el fin de proteger derechos de terceros. Para esto, las y los jueces constitucionales tienen la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos respecto de estas ... Si al presentar una acción de protección una persona no tiene la representación del órgano que aduce representar —existiendo falta de legitimación en el proceso—, esto no impide el acceso a la justicia constitucional por sus propios y personales derechos, en favor de sí mismo o de otras personas presuntamente afectadas, en virtud del régimen de legitimación activa amplia de esta acción. Si bien la legitimación en el proceso es un presupuesto necesario para su validez, en el caso de la acción de protección, si la persona que dice ser representante de un órgano o entidad en realidad no lo es pero está activando la vía constitucional para tutelar sus derechos como persona natural y/o derechos de terceros, las y los jueces constitucionales deben evitar obstaculizar su acceso a la justicia constitucional. Para ello, pueden continuar el trámite bajo la consideración de que la o el accionante*

está presentando la acción por sus propios y personales derechos, y no a nombre del órgano que decía representar. Las y los jueces constitucionales, cuando identifiquen que la demanda de garantía no contiene alguno de sus requisitos, pueden disponer que esta se complete y, aun si estuviera incompleta, si del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, están en la obligación de tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para evitar que tal omisión se convierta en un obstáculo para acceder a la justicia.", al respecto el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice textualmente:

En relación a lo antes referido sobre la legitimación activa, tal como se describe Ut supra cabe detallar que el accionante incidental que comparece como legitimado activo en la demanda es el señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín, sin embargo en el acto de proposición establece expresamente que también se encuentran afectados por los mismos hechos los ciudadanos todos docentes postulantes al concurso de méritos señora Danila Marisol Alvarado Andy, señora Gladys Maria Ortiz Puga, señora Maria Hilda Guznay Yuquilema, señor Luis Gonzalo Chacahuasay Cepeda, señor Segundo Asunción Saca Lozano, señora Luz Maria Bonilla de la Cruz, señora Eutasia María Parco Miranda, señor José Clever Ayala Chiluisa, señor José Bahua Mendoza, señora María Inés Pagalo Cutupala, señor José Segundo Maldonado Santillan, señor Diego Edwin Caiza Ortiz, señor Abel de Jesús Guayllas Morocho, señora Tamia Elvia Pilataxi Cañarejo, señora Maria Elena Morocho Tayupanda, señor Juan Cuchiparte Ante, señora María Sebastiana Cuculpana Yaquilema, señora Bolivia Anti Gualacucha, señora María Alicia Quishpi Caiza, señora Maricel Levercia Chongo Salazar, señora Rosa Alexandra Tanguila Chongo, señora Maria Nicolasa Tito Tanda y señor Juan Manuel Guisca Roldán, y en este sentido el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente dice a la letra: *"Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley."*; en la especie comparece el antes referido legitimado activo y en su demanda establece que también se encuentran afectados quienes anuncia como testigos, y siendo que éstos salvo uno comparecen y en sus versiones efectivamente manifiestan encontrarse afectados también lo que así entonces en virtud de lo antes manifestado al encontrarse también afectados todos los docentes postulantes al concurso conforme obra del cuaderno procesal, el suscrito juez constitucional de primer nivel considera necesario resolver teniéndolos en cuenta también como personas afectadas, y en relación a este mismo tema de la legitimación activa el Art. 11 intitulado como Comparecencia de la persona afectada, dice textualmente: *"Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes."*, es así conforme obra del cuaderno procesal que los antes referidos ciudadanos docentes postulantes al concurso previamente enlistados han comparecido a la audiencia pública, estableciendo todos y cada uno de los mismos su situación de afectados, según se detalla en cada caso en las diferentes actas que conforman la audiencia pública, en cuanto sus versiones tanto como personas afectadas como también como testigos así han sido receptadas en la presente causa de acción de protección constitucional y al respecto el numeral 1 del Art. 86 de la Carta de Montecristi dice, a la letra: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución."* Así el suscrito juez constitucional de primer nivel ha escuchado a todos y cada uno de los afectados o perjudicados que han comparecido conforme obra de autos a rendir sus diferentes versiones e inclusive han absuelto las preguntas que se les ha formulado tanto por parte de la Procuraduría General del Estado como por parte del Ministerio de Educación, todo esto concretando en esta causa el contenido explícito y mandatorio del numeral 1 del Art. 8 Garantías Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus*

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” en cuanto a la estricta obligación de toda autoridad judicial de escuchar a las partes procesales y a todos a quienes así deseen ser escuchados por cualquier juez de cualquier nivel, y al efecto mediante el respectivo sorteo en el módulo de sorteo de peritos del sistema de software eSatje en la presente causa se ha designado perito traductor de lenguas ancestrales a fin de que quienes se han expresado en sus lenguas originales puedan entender lo que esta autoridad judicial les explica inclusive en la parte resolutive así como lo que al presentar cada quien su propia versión se les pregunta así como puedan darse a entender a cabalidad en su propia lengua, lo que así se ha concretado a través del perito señor José Miguel Mangia Marcatoma traductor de lenguas ancestrales, lo que tiene también relación con el Art. 24 del Código Orgánico de la Función Judicial que a la letra dice: *“Principio de interculturalidad. – En toda actividad d la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad con la cultura propia del participante.”*, y en este mismo sentido la importante sentencia de la Corte Constitucional 112-14-JH/21 dictada en el caso 112-14-JH juez ponente Agustín Grijalva Jiménez establece expresamente la obligación de todas las autoridades judiciales de observar el principio de interculturalidad, a la letra: *“Para la efectiva protección de los derechos de miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberá aplicarse el principio de interculturalidad a los derechos y a las garantías constitucionales. Las autoridades estatales deberán crear condiciones de igualdad y respeto en las relaciones con las autoridades de estas comunidades, pueblos y nacionalidades. En todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.”* De lo que actualmente el Consejo de la Judicatura se encuentra desarrollando un convenio a suscribirse con la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador Amaru con el objetivo de capacitar a autoridades e integrantes de las comunidades indígenas, montubias y amazónicas del país y la socialización de un protocolo para la aplicación del diálogo intercultural y guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de justicia indígena y ordinaria, principios éstos que en todo momento se han concretado en la sustanciación de la presente acción de protección constitucional con medida cautelar, siendo todos los afectados docentes miembros de diferentes pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y tiene relación con lo que establece el segundo inciso del Art. 2 de la Constitución de la República: *“El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales en relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.”*. En definitiva entonces en la presente acción de protección se tiene como personas afectadas no solamente al legitimado activo antes referido sino también a todos y cada uno de quienes así han comparecido, como personas afectadas.

En este sentido existen algunos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ilustrativamente abordan el tema de la interculturalidad, a saber:

1. Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto del 2010 sobre fondo en relación a falta de garantía del derecho de propiedad ancestral, derechos de los NNA, siendo que desde 1990 se encontraría tramitándose la solicitud de reivindicación territorial de la comunidad, "sin que hasta la fecha se hubiera resuelto satisfactoriamente., imposibilidad de la comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria reparaciones y costas.
2. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto del 2001 sobre fondo tierras ancestrales, recursos naturales, por otorgar en concesión tierras de la comunidad sin su consentimiento y no garantizar un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la comunidad, reparaciones y costas.
3. Caso de la comunidad Moiwana Vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005, sobre excepciones preliminares de *ratione temporis*, fondo ataque de las fuerzas armadas a la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana, masacre a más de cuarenta hombres, mujeres y

niños, arrasaron a la comunidad, otros huyeron y después fueron exiliados o internamente desplazados, denegación de justicia al discontinuar la investigación preliminar de la masacre de la aldea de Moiwana, reparaciones y costas.

4. Caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay sobre propiedad ancestral, reivindicación de sus tierras y presiones de los pretendidos propietarios de las fincas, reparaciones y costas.
 5. Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio del 2005, sobre fondo en relación al derecho de ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia, acceso a su territorio, medidas necesarias para que termine el estado de emergencia alimenticia, médica y sanitaria de la comunidad, reparaciones y costas.
 6. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, sobre excepciones preliminares en relación a la identidad de las presuntas víctimas y/o certeza sobre quienes constituyen el universo de víctimas y de fondo en cuanto a desplazamiento forzado, reparaciones y costas.
 7. Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayacu Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio del 2012 sobre fondo en relación al ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia retirando material explosivo sembrado en su territorio y reparaciones.
 8. Caso Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, sentencia de 19 de mayo del 2014 sobre fondo en relación a condenas por terrorismo, reparaciones y costas.
-
1. Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam sentencia de 28 de noviembre del 2007 sobre derecho a la propiedad comunal, excepciones previas, fondo y reparaciones.

De todas ellas en esta última precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve a favor de toda una comunidad siendo que los accionantes no presentan su acción de manera comunitaria sino en todo caso gremial individual, de lo que el Estado opone excepción preliminar en cuanto a la legitimidad activa y al resolverlo negándola en ella se contiene un muy interesante análisis y desarrollo del denominado *Locus standi in iudicio*, así como previamente resuelve como excepción preliminar el asunto de la legitimidad activa en cuanto el Estado alegó en su primera excepción preliminar que ninguno de los dos peticionarios originales, a saber, la Asociación de Autoridades Saramaka y los doce capitanes Saramaka, tenían legitimación para presentar una petición ante la Comisión Interamericana y al respecto la Corte establece que dicho tribunal encuentra que no existe un pre-requisito convencional que establezca que la autoridad principal de la comunidad deba dar su permiso para que un grupo de personas presenten una petición ante la Comisión Interamericana a fin de buscar protección de sus derechos o de los derechos de los miembros de la comunidad a la cual pertenecen. Tal como se mencionó previamente, la posibilidad de presentar una petición ha sido ampliamente diseñada en la Convención y así lo ha entendido el Tribunal, y así a los fines del presente caso, la Corte considera que la Asociación de Autoridades Saramaka, así como también los doce capitanes Saramaka, pueden ser considerados como un "grupo de personas" en los términos del Art. 44 de la Convención y conforme a la interpretación que le ha dado la Corte a dicha disposición, asimismo, la Corte es de la opinión que los peticionarios no necesitaban obtener permiso del Gaa'man o incluso de cada uno de los miembros de la comunidad a fin de presentar la petición ante la Comisión Interamericana, rechazando así entonces la Corte la dicha excepción preliminar en cuanto la misma tal como sucede en la especie se plantea de manera individual y la Corte resuelve comunitariamente, y así con este precedente se aplica en la especie por parte de esta autoridad en relación a la legitimidad activa en la presente causa en aplicación directa de este precedente en cuanto conforma parte de nuestra normativa, que así entonces se debe aplicar en este caso concreto precisamente puesto que así lo exige la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a decir del tratadista Rolando E. Gialdino "*De ahí que, desde estas mismas páginas hayamos sostenido que a la autoridad de "cosa juzgada" que tienen las sentencias de la Corte respecto de las partes en litigio se yuxtapone, en los fallos que trascienden el cas d'espèce, la autoridad de la "cosa juzgada" que se proyecta sobre todos los estados parte.*" Textualmente en su obra *La producción jurídica de los órganos de control internacional de los derechos humanos como fuente del derecho nacional. Fuentes universales y americanas, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2004, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, t II, pp. 700 – 707.*

En cuanto a la legitimación activa entonces, en la presente acción de protección constitucional se tiene por personas afectadas no solamente al legitimado activo sino a todos quienes en su momento han comparecido en esta causa como tales, en lo que a cada caso corresponde y conforme demuestran fundamentalmente a través de sus intervenciones, en lo que esta autoridad judicial considera fundamental y constan en cada caso detalladas en las actas correspondientes a la audiencia pública en que se receptan sus versiones como personas afectadas, con la presencia del perito traductor de lenguas ancestrales y tal como quedan recogidas tanto en las grabaciones de audio como en el acta respectiva y constituyen prueba fundamental tanto en relación a su calidad de personas afectadas así como en relación a la violación de sus derechos constitucionales de respeto irrestricto a su interculturalidad, sin dejar de tener en cuenta esta autoridad como juez constitucional de primer nivel el incumplimiento de la carga probatoria de parte del Ministerio de Educación en cuanto inclusive luego de solicitar la ampliación del término omite presentar la prueba instrumental que expresamente se le ha ordenado presente.

2. ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO PROBADOS RELEVANTES: En la primera instalación de la audiencia pública celebrada con fecha viernes 13 de enero del 2023 a partir de las 10h00 la parte accionante conforme con el acta respectiva a fojas 142 y ss. del cuaderno procesal resumidamente en cuanto al acto administrativo impugnado y según consta del audio de la diligencia, en lo principal manifiesta que el concurso Quiero Ser Maestro Bilingüe II se inicia con unos requisitos y cuando termina les dicen que no ganaron porque les piden un nuevo requisito que no constaba originalmente esto es que los maestros se auto identifiquen como indígenas, siendo los tres requisitos originales: 1. Ser apto o elegible, 2. Certificado de suficiencia lingüística y 3. Título de 3er. o 4to. Nivel en educación. Jamás fue uno de los requisitos el certificado de auto identificación, de lo que en su intervención concluye se ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica y se le ha discriminado a los maestros.

El certificado de auto identificación indígena, por ejemplo el que obra a fojas 315 del cuaderno procesal es un documento otorgado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades a través de su secretaría técnica, lo que en ningún momento se explicó a los concursantes, soslayando con ello evidente obligación intercultural de informar adecuadamente a los docentes indígenas, y con esta omisión de informar adecuadamente, la entidad accionada induce al error de gran parte de los mismos y paradójicamente la misma entidad legitimada pasiva sanciona por el error que la misma entidad induce, con la descalificación del concurso de algunos de los docentes, salvando a otros en manifiesta discriminación adicional del Reglamento de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, que entre las funciones del Secretario Técnico literal e) a la letra dice *“Establecer políticas de acción afirmativa y dar seguimiento y evaluar su funcionamiento.”*, así surge entonces el documento denominado certificado de auto identificación indígena, como forma de ejercer la acción afirmativa, siendo esencialmente entonces un mecanismo igualador de distorsiones pluriculturales, su exigencia a raja tabla sin explicación ni comunicación previa obligatoria, contrariando su propia naturaleza igualadora se convierte en el mecanismo para violentar la interculturalidad de los docentes postulantes, así de simple en lo que tenían que comunicar oportunamente, omitieron ser interculturales esto es omitieron cumplir con sus más elementales obligaciones constitucionales de respetar precisamente la interculturalidad de todos los postulantes docentes indígenas y al excluirlos en masa además dan paso a que los puestos sean ocupados soslayando la preferencia que tienen los maestros indígenas entregaron los cargos a quienes carecen de dicha “preferencia” los discriminaron a todos por segunda ocasión y una vez más.

Y al Art. 8 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo que sostiene la obligación de los estados parte a interpretar y aplicar su normativa siempre propendiendo la integridad de las costumbres indígenas en cuanto reconoce que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y en la especie hay además una vulneración al derecho al trabajo conforme el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y también tiene que ver con una afectación a la seguridad jurídica en cuanto a la oportunidad en que se emite el acuerdo ministerial de marras en relación con el Art. 82 de la Constitución que establece 4 presupuestos es que haya normas, precisas, públicas y claras, las cuales sean aplicadas por las autoridades pertinentes y con ello además se vulneran los

derechos humanos de los postulantes maestros docentes indígenas. Así entonces lo establece también la Declaración de la ONU sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas instrumento internacional ratificado por el Ecuador publicado en el Registro Oficial No. 18 de 15 de agosto del 2019 en su Art. 14 que en sus tres numerales se transcribe a la letra: "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.", normativa plenamente vigente en el Ecuador y que resalta la indiscutible importancia de que los niños sean educados dentro de su propia cultura y en su propio idioma inclusive, como un derecho preferencial precisamente para la conservación de su propia cultura y costumbres ancestrales en ejercicio de su derecho de interculturalidad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: La Carta de Montecristi en la primera parte del primer inciso de su Art. 1 establece: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural, plurinacional** y laico.", con negrillas para resaltar intercultural y plurinacional, conforme se analiza más adelante.

El actual decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador doctor Mario Melo refiriéndose al caso del pueblo Sarayacu establece en su trabajo intitulado ¿Estado Constitucional de Derechos? la lamentable coexistencia de una realidad plasmada en "el texto constitucional de Montecristi, aprobado mayoritariamente por el pueblo ecuatoriano en referéndum, propone un nuevo país plurinacional, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, orientado hacia el buen vivir de sus habitantes ... por lo contrario, el poder gubernamental continúa atado al viejo país preconstituyente, anclando las posibilidades de progreso a la explotación inmisericorde de los recursos naturales. Esto se siente con mayor fuerza en la región más rica en diversidad cultural y biodiversidad, la Amazonía, en donde los afanes desarrollistas y extractivistas impulsados por el Estado han llenado de conflictos a los pobladores ancestrales.", realidad normativa que entonces toda entidad del Estado se encuentra obligada a acatar, respetar, cumplir y hacer cumplir.

Entre los derechos del buen vivir (principio del *sumak kawsay*) la Carta de Montecristi establece el derecho a la comunicación e información en su Art. 16, textualmente: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos." y en el numeral 1 del Art. 18 Ibidem: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior." Además, también entre los derechos del buen vivir o *sumak kawsay* que por su naturaleza pretende relaciones armónicas y horizontales aceptando la diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad en lugar del violento sistema vertical monocultural en cuanto a la educación, el Art. 27 de la Carta Fundamental establece a la letra: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, **intercultural**, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.", con negrillas para resaltar intercultural, norma de la que entonces se desprende que se la educación se centrará entre otros aspectos en la interculturalidad y de la que además se desprende la importancia del diálogo intercultural que se consagra en el siguiente artículo de la Carta Magna, a saber: "Art. 28. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. **El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.** El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación

superior inclusive.”, destacando en negrillas El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones, a fin de enfocar correctamente la importancia del denominado diálogo intercultural, que como veremos más adelante se violenta por parte del propio Ministerio de Educación que en su normativa específica Ley Orgánica de Educación Intercultural en su Título V De la carrera educativa, Capítulo II De los concursos de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes públicos Arts. 99 al 107 establece: Art. 97 vacantes, Art. 98 traslados, Art. 99 convocatoria para llenar vacantes, Art. 100 registro de candidatos elegibles, Art. 101 bases del concurso, Art. 102 méritos, Art. 103 elegibilidad preferente, Art. 104 resultado del concurso, Art. 105 recalificaciones, Art. 106 recursos administrativos y Art. 107 transparencia.

Nuestra Corte Constitucional en materia de interculturalidad ha dictado una serie de sentencias y resoluciones, a saber en su orden: 0008-09-SAN-CC de 9 de diciembre del 2009, 001-10-SIN-CC de 18 de marzo del 2010, 008-15-SCN-CC de 5 de agosto del 2015 y 018-18-SIN-CC de 1 de agosto del 2018 entre otras, abarcando temas diferentes entre ellos consulta previa y minería, acción de incumplimiento presentada por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas en contra del CONESUP, declinación de competencia a la justicia indígena e inconstitucionalidad de enmiendas a la Constitución como resultado del referéndum y consulta popular del 4 de febrero del 2018, respectivamente, siendo entonces la sentencia de la Corte Constitucional que más se aproxima al tema de educación intercultural la 0008-09-SAN-CC de 9 de diciembre del 2009 por la que se dispone y ordena al CONESUP incorpore principios con perspectiva intercultural y se someta a lo que establecen los Arts. 2, 3, 4, 5 y 27 del Convenio 169 de la OIT en cuanto a lo solicitado por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amaawtay Wasi, debiendo entonces tenerse en cuenta como instrumentos internacionales al tenor de lo establecido en los Arts. 417 y 424 de la Constitución de la República.

De esta sentencia 0008-09-SAN-CC relievamos que entre la determinación de los problemas jurídicos cuyo análisis se considera previo a resolver, se responde a la pregunta: ¿Qué implica una interpretación con perspectiva intercultural? y previamente se cita a Lopez Bárcena, Francisco en su obra Derecho y Justicia en el Estado de Oaxaca-México, a la letra: *“Tanto en teoría cuanto en la práctica se evidencia que desde tiempos inmemoriales los pueblos indígenas regulaban su existencia, lo cual muestra que “Los sistemas sociales generan su propia regulación a través de reglas, costumbres y símbolos (...) y defienden un concepto amplio de derecho y el interés de enfocarse particularmente en las prácticas jurídicas no estatales, lo que significa cuestionar el axioma occidental de identificar lo jurídico con el derecho del estado.”*, reflexión ésta que en correcto ejercicio de la lógica y el raciocinio consideramos fundamental para abordar de mejor manera lo que a continuación establece en la referida sentencia nuestra Corte Constitucional sobre una interpretación y análisis con perspectiva intercultural estableciendo la necesidad de abordar el tema desde la continuidad histórica, diversidad cultural e interculturalidad y que en lo pertinente así se transcribe: *“... la interpretación intercultural no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aún tratándose de pueblos indígenas. ... Al respecto cabe referirse a las “reglas de interpretación, sobre las cuales ha contribuido enormemente la Corte Constitucional colombiana, que son: a) A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía; b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma; c) Los usos y costumbres de una comunidad priman sobre las normas legales dispositivas. La nueva clave de interpretación intercultural debe considerar los parámetros que han desarrollado los pueblos indígenas sobre el allí causai, el buen vivir. (...) acorde a la realidad, tradición, cultura y cosmovisión de las nacionalidades y pueblos indígenas; así como, de manera genera, ninguna norma secundaria puede restringir, limitar o tornar ineficaz cualquier derecho de estas nacionalidades y pueblos reconocidos por la Constitución y normas supranacionales.”*, resaltado en negrillas por quien redacta esta sentencia constitucional de primer nivel para hacer énfasis en cuanto respecta a la presente causa de acción de protección constitucional puesto que manifiestamente entonces el acuerdo ministerial Mineduc-2022-00032-A de fecha 14 de septiembre del 2022 tanto en cuanto a su fecha de expedición, ausencia de comunicación oportuna de su contenido como en cuanto a la forma en que ha sido aplicado, no podía ni puede restringir, limitar, violentar, ni tornar ineficaz los derechos de las nacionalidades y pueblos reconocidos en la Constitución y normas supranacionales ni de los maestros docentes que conforman cada

nacionalidad, pueblo y comunidad indígena en la forma monocultural conforme ha sucedido en el caso subjúdice.

Así entonces en nuestra Norma Fundamental, en cuanto a la participación y organización del poder, entre los principios de participación en democracia el Art. 95 determina: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, **solidaridad e interculturalidad**. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*" sin negrillas en el texto original y que corresponden a quien redacta esta sentencia, para resaltar los insoslayables conceptos solidaridad e interculturalidad que se destacan también en la Carta de Montecristi al referirse a los principios generales del régimen de desarrollo, constante del Título VI, en su capítulo primero Art. 275: "*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades **en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades**, y de la convivencia armónica con la naturaleza.*" Igualmente en negrillas para destacar y/o resaltar que en definitiva el buen vivir debe ser entonces el objetivo del desarrollo, en el marco de la interculturalidad y del respeto a sus diversidades. Así mismo en el Título VII Régimen de Buen Vivir, capítulo primero Inclusión y equidad, Art. 340: "*El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, **interculturalidad, solidaridad y no discriminación**; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.*" siendo el resaltado en negrillas nuestro y resaltando la transversalidad del concepto interculturalidad en la sección primera del capítulo antes referido de nuestra Constitución, Art. 343 "*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. **El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural** acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.*", con énfasis en negrillas que no constan del original y que sirven para resaltar en lo que a la presente acción de protección corresponde, que el sistema nacional de educación debe indeludiblemente por expreso mandato constitucional integrar una visión intercultural y llegando a la norma constitucional en su sección octava establece el derecho a la educación, que incluye la educación intercultural bilingüe lo que de manera más directa establece nuestra Carta Magna en relación a la educación intercultural bilingüe tenemos el numeral 9 del Art. 347. - "**Será responsabilidad del Estado: ... 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe**, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.", con nuestro resaltado, observando que además existen otras normas en nuestra Carta de Montecristi que enfocan la interculturalidad en los temas de salud, gestión de riesgos, etc., que solamente se enuncian salud segundo inciso del Art. 32, gestión de riesgos numeral 3 del Art. 375, cultura en el tercer inciso del Art. 378, relaciones internacionales numeral 10 del Art. 416 integración latinoamericana numeral 4 del Art. 423 por ejemplo destacando la transversalidad del concepto en nuestra Norma Fundamental, precisamente por así haberse concebido en su origen conforme la breve reseña histórica a la que más adelante se hace referencia por así considerarse necesario a fin de enfocar correctamente en nuestros días la necesaria aplicación

y respeto que ordena la Constitución a este concepto que también más adelante se desarrolla desde lo antropológico y lo cultural e histórico.

Al momento dentro del presente acápite se debe establecer que nuestra legislación no solamente contempla entonces la interculturalidad desde la Constitución de manera transversal sino que además en cumplimiento de lo que manda la Carta de Montecristi la normativa de carácter legal establece el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe del Ecuador, que inclusive ha sido comunicado por el Ministerio de Educación a través de los cuadernos de divulgación Kukayus pedagógicos en los que contrario a los textos oficiales y su visión excluyente desde el punto de vista de la educación occidental se pretende incluir y abarcar diferentes aspectos de la cosmovisión andina, a decir de Luis Alberto Quinatoa Casicana en su tesis de la Universidad Andina Simón Bolívar, resalta que si la educación es para todos debe ser intercultural y bilingüe, lo que desde 1988 ha sido una reivindicación histórica a través del movimiento indígena, y que si finalmente luego de veinte años se encuentra plasmada en nuestra legislación fundamentalmente desde el 2008 a partir de la Carta de Montecristi debe entonces de alguna manera y de una buena vez concretarse en la práctica y no hay otra manera sino tratando de entender desde nuestro mestizaje aún como pretendida blanquitud occidental como propuesta monocultural exclusiva, hegemónica y excluyente el pensamiento y cosmovisión de nuestras nacionalidades y pueblos indígenas, no desde una pretendida superioridad sino como iguales y al tiempo diferentes o equivalentes. "... tendencia, que comienza con la constitución de 1998 y se refuerza con la Constitución del 2008, en la que es notable el reconocimiento de la diversidad cultural y reconocimiento de la colonialidad ... Sin embargo, la práctica y la estructura del Estado ... sigue siendo un obstáculo para su efectiva vigencia" según, muy acertadamente en el caso subjúdice, en lo que concordamos observando que si bien la Constitución de 1998 introduce conceptos como la interculturalidad y plurinacionalidad lamentablemente no los desarrolla en absoluto en su parte orgánica quedando como meros enunciados que en Montecristi si se traducen en la institucionalidad del Estado, así establece textualmente el ex juez constitucional y académico universitario Ramiro Ávila al estudiar la evolución del constitucionalismo ecuatoriano en su obra Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano, ensayo fue presentado como ponencia el Congreso Ecuatoriano de Historia 2012 (Montecristi), dentro del Simposio Principal sobre Historia Constitucional con el apoyo del Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador.

En la especie el afán monocultural dominante se concreta en el facto procesal inamovible de que en ningún momento previo se dio a conocer a los postulantes docentes indígenas el significado de auto identificación indígena, requisito que además de extemporáneo, no les fue comunicado debidamente en atención a los principios de interculturalidad antes establecidos, a lo que si se había procedido inclusive en kichua en relación a los tres requisitos originales y cuando sin saber como subir algún documento que los auto identificara como indígenas presentaron por ejemplo fotografías con su vestimenta indígena o el certificado de bilingüismo, desde el ministerio de marras en lugar de entender y respetar la recreación de su expresión de identificación indígena como parte de su expresión cultural a través de su vestimenta autóctona y comprender como elemento esencial de la interculturalidad en lo que se debía comprender que los conocimientos, prácticas y saberes pueden ser diferentes pero no inferiores, y al contrario sin reconocer su yerro de incomunicación los excluyeron descalificándolos del concurso aún siendo ya ganadores, inclusive acusándolos en territorio de fraude conforme tantas versiones de los diferentes afectados según consta de autos para pretender que algunos de ellos suscriban documentos de diferente índole y además discriminándolos puesto que habían aceptado otros instrumentos en lugar del jamás explicado y tardíamente exigido certificado de auto definición indígena que unos pocos acertaron en presentar, obtenido del Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades esto siendo origen legal de dicho certificado de auto identificación indígena sería la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 283 de fecha lunes 7 de julio del 2014, en relación con el Art. 9 Eiusdem, entidad que entonces es la que expide este tipo de certificados presentados que le sean sus propios requisitos y en el tiempo que corresponde a dicho trámite, lo que jamás les fue debidamente comunicado ni explicado y cuya errónea presentación el Ministerio de Educación ha sancionado descalificando a ganadores del concurso provocando así el Ministerio de Educación una avalancha de violaciones de derechos constitucionales a decenas de maestros o docentes indígenas bilingües.

En su momento el Ministerio de Educación elaboró un video que ha sido presentado dentro de la audiencia pública en el que se comunica acertadamente los únicos tres requisitos para el concurso de méritos y oposición "Quiero Ser Maestro Bilingüe II" sin mencionar el requisito para acceder opcionalmente a los puntos extra por la discriminación positiva en lo referente al certificado de auto identificación indígena y consta registrado en el disco compacto que obra de autos correspondiente a la primera instalación de la audiencia pública de fecha 13 de enero del 2023 y en capturas de pantalla a fojas 137, 138, 139 y 140 así como obra el video en el cd correspondiente, por haber sido visualizado en la audiencia pública que se registra desde la sala Zoom, y estos únicos tres requisitos conforme la imagen de pantalla a fojas 137 son: 1) Tener título de tercer nivel en educación; 2) Ser elegible; y 3) Tener certificado de suficiencia lingüística; así el requisito que surge recién con la expedición del acuerdo ministerial Mineduc-2022-00032-A de fecha 14 de septiembre del 2022, certificado de auto identificación indígena que surge el mismo día en que según el cronograma del concurso fs. 309 los postulantes debían subir la su información y documentos para su inscripción a la plataforma informática en fase de méritos que inicia precisamente el 14 de septiembre del 2022 y concluye el 18 de septiembre del 2022, consolidándose una trampa según afirman los maestros docentes en algunas de sus versiones, puesto que si bien el documento denominado "certificado de auto identificación indígena" otorgaba puntos extra como discriminación positiva, y cuya presentación entonces era opcional u optativa, quienes presentaron documento diferente fueron descalificados (algunos si y otros no en manifiesta discriminación además) aún siendo ya ganadores, y algunos notificados inclusive como ganadores, aplicando precisamente la validación contenida en el mismo acuerdo ministerial Mineduc-2022-00032-A de fecha 14 de septiembre del 2022 e inclusive según las versiones algunos fueron llamados a sus distritos por funcionarios del Ministerio de Educación cuando ya se les había notificado como ganadores, y se pretendió suscriban un documento en el que admitían haber realizado fraude, en lo que coinciden algunas versiones siendo de diferentes partes del país, de lo que se deberá investigar y sancionar al menos en el nivel administrativo a los funcionarios del Ministerio de Educación responsables de semejante situación así como de ser el caso a los funcionarios que habrían impartido semejante disposición, en cuanto el mismo Ministerio de Educación la provocó en lo que al menos constituye un craso error.

En el caso concreto del legitimado activo señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín así precisamente consta a fojas 36 y 37 fundamentalmente del instrumento a fojas 36 vuelta, 37 y 37 vuelta suscrito por el Director Distrital 06D04 Colta Guamote Luis Pablo Gualán Valente, quien establece que el accionante al cargar un documento diferente al certificado de auto identificación étnica, esto es al haber cargado en el sistema un certificado de bilingüismo "... **usted está incumpliendo la normativa del concurso y está proporcionando información fraudulenta que le descalifica del proceso del concurso de méritos y oposición.**" y así mismo tal cual a nivel nacional en los diferentes territorios son tratados todos y cada uno de quienes comparecen como docentes postulantes también afectados, cuando lo que se debía haber hecho es comunicar oportunamente la posibilidad de acceder a dos puntos adicionales como discriminación positiva por pertenecer a grupos étnicos tales como afroecuatoriano, montubio o indígena, y explicar detalladamente en su debido momento que de ser el caso debían presentar el certificado de auto identificación indígena que otorga el Consejo Nacional para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades y en su lugar sin que nadie les hubiera explicado nada al respecto, precisamente por haberse emitido el acuerdo ministerial 2022 - 00032-A con fecha 14 de septiembre del 2022 que es la misma fecha en que los postulantes debían cargar su información para el registro, no solamente no se les informó oportunamente sino que a decir de muchos de los afectados, se les tendió una trampa de la que no pudieron salir, ni aún apelando, salvo aquellos que apelaron y se les concedió, discriminando a los demás, que sería también válido en lugar de dicho certificado de auto identificación indígena el certificado de la comunidad que los reconocía como miembros de tal o cual nacionalidad o pueblo indígena, y así al concederse en apelación a unos y no a todos, desde el ministerio de marras rompieron su propia regla supuestamente inamovible, a favor de unos si y de otros no, en adicional, manifiesta e intolerable discriminación.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española fraude proviene del latín fraus, fraudis y tiene tres acepciones, a saber: "1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. 2. m. Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros. y 3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos

públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos. y al respecto en el Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal dice a la letra: "Fraude procesal: La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O. No 52 de jueves 22 de octubre de 2009, Segundo Suplemento, en la parte pertinente establece en su Artículo 40 dice a la letra: "*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*". En la especie es entonces necesario analizar si el acto administrativo impugnado, esto es el acto contra el cual se presenta la acción de protección constitucional en cuanto a la fecha de su emisión se encuentra en este caso esto es dentro de los antes enunciados numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 de la LOGJyCC y además en el concurso mismo al aplicarse como fraude para quienes subieron fotografías del postulante con su vestimenta ancestral e inclusive a quienes subieron el certificado de bilingüismo y convalidar a quienes subieron un certificado diferente como el de la comunidad, se discriminó a los primeros puesto que la misma indulgencia debió aplicarse a todos, fundamentalmente considerando la fecha en que se emite el acuerdo ministerial y la ausencia absoluta de oportuna comunicación de su significado, contenido y alcance así como esencialmente al menos se les debió comunicar tanto en español como en sus lenguas ancestrales el lugar y la forma de obtener el certificado de auto identificación indígena en lugar de penalizarlos por no haber entendido lo que jamás les fue explicado, desde la monoculturalidad del Ministerio de Educación.

La entidad accionada en su intervención en audiencia pública admite que si bien se exigía como único documento que acredite la pertenencia a una comunidad, nacionalidad o pueblo indígena el certificado de auto identificación indígena al momento de resolver reclamos se aceptó también como válido el certificado de la comunidad, y con ello al hacer una excepción a su propia regla, el Ministerio de Educación discriminó a los demás puesto que resuelve dar valor a un documento diferente del solicitado a última hora, y con ello al favorecer a quienes en lugar del documento certificado de auto identificación indígena habían presentado un certificado otorgado por la comunidad o por la autoridad de la comunidad que establece su pertenencia a una nacionalidad, comunidad o pueblo indígena y al tiempo se discrimina a quienes presentaron otros documentos tampoco establecidos como requisito, al respecto es fundamental tener en cuenta lo que establece la Sentencia No. 603-12-JP/19 en la que la Corte Constitucional analiza y establece requisitos básicos para que se pueda establecer la existencia de discriminación luego de citar el Art. 11 de la Constitución dice a la letra: "*La definición anterior tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*". Además del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación constante en el Art. 66 numeral 4 y el Art. 11 Numeral 2 de la Constitución de la República estos elementos se encuentran presentes en la especie, en todos y cada uno de los comparecientes afectados en cuanto de todos los sujetos maestros docentes indígenas que habían presentado un requisito diferente al documento de auto identificación indígena a algunos se les validó otro documento diferente cuando se les hizo valer la certificación de la comunidad, y así al abrirse la oportunidad para unos se discriminó a todos los demás, cumpliéndose así el requisito de comparabilidad y de hecho al permitirse una excepción no establecida en la norma se da un trato diferenciado a algunos y no a todos como debía procederse, tanto más si el requisito de acceso a la discriminación positiva no fue oportunamente comunicado y menos aun respetando la interculturalidad, de lo que además se obtiene un resultado diferenciado y por tanto discriminatorio

en razón de la identidad cultural e inconstitucional al tenor de la norma contenida en el Art. 11 de la Carta de Montecristi, discriminación que no solamente menoscaba el ejercicio de la acción positiva sino que los excluye del concurso y postulación a la que tienen pleno derecho, descalificándolos aun cuando ya estaban notificados como ganadores e incumpliendo así con lo establecido por la Corte Constitucional en la tantas veces referida Sentencia No. 603-12-JP/19.

Esta autoridad judicial considera que se ha demostrado la violación de derechos constitucionales por parte de la entidad pública accionada Ministerio de Educación tanto en el acto administrativo impugnado en relación con la fecha de su expedición así como en su aplicación sin que se hubieran respetado los principios de interculturalidad que mandan y rigen en todo momento a la actividad que desempeña dicha secretaría de estado así como evidentemente su concurso público de oposición denominado Quiero ser Maestro Bilingüe II, siendo la obligación de la carga de la prueba de quien afirma la existencia de un hecho, en las acciones de protección constitucional la entidad pública accionada debe demostrar la inexistencia de vulneración del derecho constitucional al tenor de lo que manda la primera parte del último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que como queda antes analizado no ha sido demostrado en la especie y por el contrario todos quienes han comparecido como afectados y perjudicados han demostrado que sus derechos constitucionales fueron atropellados y violentados por la propia entidad que teóricamente los debía acoger.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 1 establece a la letra: "La presente Ley tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Educación con una visión intercultural y plurinacional acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.", resaltando entonces la obligación del Ministerio de Educación de actuar con total respeto a sus derechos, y para ello debía procurar respetar los derechos de interculturalidad de los maestros docentes postulantes al concurso y para el efecto esto es para la interpretación del alcance del vocablo procurar debe necesariamente remitirse a su significado semántico, procurar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española del latín procurare en su primera acepción es: Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa. (énfasis añadido), entonces ¿cuáles han sido y como se demuestran las diligencias o esfuerzos para que la entidad pública accionada pueda demostrar que procuró comunicar adecuadamente sobre la discriminación positiva que iba a implementar mediante el requisito de presentar el certificado de auto identificación indígena y fundamentalmente que explique en donde y como se obtiene dicho certificado como único documento que podría avalar que el docente postulante es indígena? No solamente no existe intento alguno de comunicar oportuna y adecuadamente respetando la interculturalidad sino que además el requisito se crea tardíamente, cuando era el primer día que los docentes debían subir sus documentos con los requisitos que si les habían explicado sin saber que al conectarse al sistema encontrarían semejante novedad lo que evidentemente violenta el principio mismo de interculturalidad, ratio decidendi que así queda debidamente motivada, fundamentada y razonada, al tenor de lo que establece la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre del 2021, como garantía de motivación y en consecuencia fundamentalmente teniendo en cuenta que los hechos relatados en cuanto al acto administrativo impugnado tienen rango constitucional, en relación al derecho de no discriminación por lo que stricto iure en esta causa debe admitirse la acción de protección conforme con lo establecido en los Arts. 86 numeral 3 y 88 y demás normas pertinentes de la Constitución de la República, en tanto en cuanto nuestra Carta Magna como norma suprema establece que la acción de protección constitucional de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, contra actos ilegítimos, elementos cuya existencia son descritos para la procedencia de la acción de protección constitucional, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca, lo que como queda fundamentado, objetivamente y en estricto derecho es el caso, en aplicación al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 2 y 3 en cuanto de los hechos se desprende la existencia de una violación de derechos constitucionales por parte de la entidad pública accionada, en este caso cabe además que mediante acción de protección el Juez Constitucional de primer nivel intervenga como tal, si la persona afectada se encuentra en estado de discriminación.

4. DOCTRINA E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional propuesto por el neo constitucionalismo de Luigi Ferrajoli, Miguel Carbonell y otros autores, más allá de Norberto Bobbio, de Carlos Santiago Nino y de Hans Kelsen, se vincula con el concepto de garantía de los derechos y sus distintas manifestaciones, los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos administrados, los órganos de tutela de los derechos y sus facultades, el acceso a la justicia, y requiere la aplicación de la tutela de derechos desde la institucionalidad, cuando esos derechos son vulnerados el mecanismo de protección eficaz y rápido es precisamente la acción de protección que ha sido incorporada a nuestra Constitución, norma máxima que conceptúa al Estado como constitucional de derechos y justicia, más allá del anterior estado social, fruto concreto del nuevo paradigma social o constitucional democrático y otorga a los jueces la responsabilidad de sustanciar las acciones constitucionales entre ellas las acciones de protección en primera instancia, debiendo los jueces doctrinaria y debidamente formados, aplicar estos nuevos principios superando el positivismo, a lo que se debe proceder con imparcialidad y celeridad, aplicando tanto las normas como un sistema integral con criterios de proporcionalidad y ponderación, es decir concretando en cada situación fáctica un verdadero e inmediato control constitucional que es entonces ejercido por los jueces constitucionales como mecanismo o forma en que se puede concretar la democracia sustancial conforme el primero de los precitados autores, garantista, incluyente y equitativo. Este es precisamente el análisis de hermenéutica jurídica constitucional contemporánea que se realiza en la obra doctrinaria Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 85 – 105, publicada por los coordinadores Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, bajo el subtítulo Interpretación, Reglas y Principios, se concluye que “los jueces deben interpretar y aplicar todo el derecho y no solo la ley. Los jueces deben orientar sus decisiones por principios y abandonar los criterios decimonónicos de la subsunción o aplicación mecánica de la ley.” Conforme con lo antes dicho y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de resolver este tipo de causas es obligatorio para el juez constitucional, tener en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria: a) Reglas de solución de antinomias, cuando existan contradicciones entre normas jurídicas se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior; b) El principio de proporcionalidad verificando que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional; c) Ponderación, estableciendo una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada, en la especie, frente a tales normas de máximo nivel jerárquico, se aprecia la existencia de vulneración del derecho constitucional a la no discriminación de la accionante como mujer embarazada en el acto administrativo impugnado, teniendo en cuenta que doctrinariamente cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, y sin que necesariamente ponderar implique la aplicación de la fórmula matemática de Alexy, en esta ponderación prevalecen los principios, normas y reglas determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinan con claridad la procedencia de una acción de protección cuando el acto administrativo conlleva la violación de un derecho constitucional; d) Interpretación evolutiva y dinámica, entendiendo las normas a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales; e) Interpretación sistemática, método según el cual las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía; f) Interpretación teleológica, por la cual las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo; g) Interpretación literal, como sucede en la especie y caso concreto, cuando el sentido de la norma es claro, se entenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación y; h) Otros métodos de interpretación, teniendo en cuenta los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia, práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre pueblos indígenas y tribales, emitido en el año 1989 en su Art. 8 y ratificado por el Ecuador, publicado en el Registro Oficial 206 de 7 de junio de 1999 en su Art. 8 establece a la letra: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos

interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.", además el Art. 27 Eiusdem numerales 1 y 3 dice textualmente: "1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin." y en la especie, con la actuación del Ministerio de Educación se ha violentado la debida aplicación de las normas antes citadas, en cuanto al eludir los principios de interculturalidad el Ministerio de Educación con la tardía emisión del Acuerdo Ministerial Mineduc-2022-00032-A de fecha 14 de septiembre del 2022, supuestamente emitido el mismo día en que los maestros indígenas debían subir su documentación en el concurso, al no haber comunicado oportunamente a los maestros docentes indígenas sobre el requisito para acceder a la discriminación positiva, ineludiblemente los hizo caer en un callejón sin salida tenebroso y oscuro, sin entender las costumbres de los diferentes pueblos cuyos propios maestros indígenas siendo ganadores fueron así excluidos y descalificados por el Ministerio de Educación, señalados como fraudulentos además afectando además su derecho de dignidad humana así como su derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias en cuanto excluyendo a los maestros indígenas se han entregado nombramientos como docentes en sus propias comunidades a maestros no indígenas, siendo que del último de los antes citados artículos del Convenio 169 OIT se infiere que el Ministerio de Educación debía tener en cuenta a los docentes indígenas de cada pueblo y/o nacionalidad a fin de responder de mejor manera a sus necesidades y saberes particulares ancestrales.

Además y en este mismo sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre del 2007, en el numeral 1 del Art. 14 dice: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje*" abundando en el caso particular en la importancia de que los docentes sean miembros de la comunidad, con su mismo conocimiento (yachay) y sus mismos saberes (ushay), incorporando el diálogo de saberes y el reconocimiento a la diversidad de valores y modos de enseñanza, así como garantizando la interculturalidad.

La acción de protección constitucional de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República, como una de las acciones constitucionales que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 26 y siguientes, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, y tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales contra actos ilegítimos también entre particulares; tal como se ha establecido procesal y debidamente en esta acción constitucional, la parte accionante ha demostrado la existencia de la vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad pública accionada, recordando siempre que las normas constitucionales deben interpretarse en la integralidad de un sistema, conforme con el Art. 427 de la Carta Fundamental, sin que sea necesario traer a esta argumentación las normas complementarias: leyes Art. 132 Ibidem y su jerarquía conforme la denominada pirámide erróneamente atribuida a Kelsen Art. 133 Ibidem, para ponderar la aplicable, erga omnes, esto es tiene como eje fundamental la idea de igualdad ante la Ley. Las normas no pueden dejar de ser en buena parte expresión de un sistema de relaciones justas ni convertirse en meros instrumentos de políticas concretas y cambiantes,

la Justicia no es un valor de lujo del que se puede prescindir, más o menos, ocasionalmente; es un criterio ineludible para el funcionamiento de la vida social (ubi societates, ibi ius). También el sistema de los principios generales se hace inevitable para que esa libertad no se traduzca en arbitrariedad pura y simple, claramente.

En la Cartilla Intercultural emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se conceptúa la interculturalidad como un proceso en construcción que permite el acercamiento, la discusión, el diálogo en igualdad de condiciones entre personas de diversos pueblos y nacionalidades; concepto que esta autoridad resalta entre los varios vertidos al respecto por tratarse como efectivamente se trata de un proceso que se recrea a sí mismo en el tiempo, que se construye precisamente a través de la implementación del diálogo intercultural y del que como consta en la especie la institucionalidad estatal tiene aún mucho que comprender, aprehender e implementar.

Preguntando al Chatbot que es pluricultural replica textualmente que *“multicultural o pluricultural se refiere a la coexistencia y apreciación de múltiples culturas en una sociedad. Esto incluye reconocer y respetar las diferencias culturales y aprender de ellas, promoviendo ahí la inclusión y la diversidad. En una sociedad multicultural, las personas de diferentes orígenes étnicos, religiosos, lingüísticos y culturales se valoran mutuamente y trabajan juntas para construir una comunidad más unida y justa. Multiculturalidad se ha convertido en un término que se refiere a la coexistencia de diversas culturas en un mismo espacio geográfico y social. Este fenómeno es resultado de procesos de migración, ya sea a nivel internacional o local, así como de la globalización y la constante interacción entre culturas. En muchos países, la multiculturalidad se ha reconocido y defendido como un derecho humano, ya que implica la preservación y el respeto de las distintas culturas y formas de vida. A pesar de las dificultades y desafíos que presenta esta convivencia, la multiculturalidad es una muestra de la riqueza y diversidad de nuestra especie humana.”*

Pero entonces como se debe respetar la multiculturalidad?

“Respetar la multiculturalidad es un proceso continuo que involucra reconocer y valorar las diversas culturas que existen en una sociedad. Para promover el respeto a la diversidad cultural, se pueden implementar algunas acciones como:

- 1. Educarse sobre las diferentes culturas: aprender sobre las creencias, costumbres, tradiciones y valores de otros países y culturas.*
- 2. Respetar las diferencias culturales: reconocer que todas las culturas son diferentes y que cada una tiene sus propias fortalezas.*
- 3. Participar en eventos culturales: asistir a festivales, exposiciones y otras actividades culturales para aprender más sobre las diferentes culturas.*
- 4. Evitar los estereotipos: evitar hacer generalizaciones sobre las personas de ciertas culturas y en su lugar enfocarse en aprender acerca de cada persona individualmente*
- 5. Fomentar la inclusión: crear oportunidades para que todas las personas independientemente de su origen cultural, sean incluidas y veladas*
- 6. Tomar acción contra la discriminación: tomar medidas en contra de cualquier forma de discriminación, incluyendo el racismo, la intolerancia religiosa, la xenofobia y la discriminación de género.”*

Si, en Ecuador existe la multiculturalidad. El país es hogar de varios grupos étnicos, que incluyen indígenas. La Constitución del Ecuador reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus culturas, lenguas, religiones, tradiciones y costumbres, y garantiza su participación en la toma de decisiones del país. Además, existe una diversidad de expresiones culturales y artistas en todo el territorio ecuatoriano.

No cabe entonces pretender abarcar la interculturalidad desde afuera, desde una visión institucional mestiza y mono cultural que no trascienda sus propios límites, reducciones y cuadraturas, sin entender la diversidad de costumbres, vestimenta y usos culturales que provienen de una visión andina donde no se puede separar desde lo intercultural y plurinacional conceptos como Pacha Mama y Sumak Kawsay, según los académicos antropólogos Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández

en su obra Los Derechos de la Naturaleza y Naturaleza de sus Derechos, también libremente disponible en internet.

El Tribunal Constitucional de Colombia, al referirse a los grupos históricamente discriminados, en la sentencia 371 del 2000 define como categorías sospechosas en los siguientes términos: “El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, entre ellos se entienden comprendidos todos y en cuanto respecta a los derechos vulnerados en esta acción de protección constitucional se considera lo anterior como discriminación en relación al principio de igualdad por razones de etnia e identidad cultural.

El Art. 66 numeral 4 de la Carta de Montecristi establece, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad de las personas, tanto formal como material, así se debe entender como igualdad formal propia del liberalismo clásico de la que se desprende la prohibición de hacer distinciones, y la igualdad material involucra readecuar el derecho a partir de la consideración de las condiciones concretas de existencia de las personas: ante situaciones distintas respuestas jurídicas distintas, centrar el interés en el principio de igualdad material exige analizar y evaluar los efectos desfavorables o perjudiciales que entrañan las diferencias, es entonces que la igualdad material exige la incorporación de medidas de acción afirmativa, busca acelerar el cambio hacia la igualdad material, con acciones que promuevan o faciliten la verdadera igualdad.

“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de derechos ...” Art. 10 de la Constitución, los derechos no son excepcionalmente colectivos y tradicionalmente individuales, los derechos colectivos existen permanentemente, en el caso subjúdice el derecho a un concurso con reglas claras y pre establecidas, el derecho a que se les explique que mismo es el certificado de autodefinición indígena y donde se obtiene oportunamente, y ocultárselo significó una flagrante violación a sus derechos de interculturalidad, que en el Art. 1 de la Constitución de 1998 bajo el acápite de derechos colectivos tienen ya derechos como tales, y se les reconoce los idiomas ancestrales; además el estado se declara pluricultural o intercultural, multiétnico y diverso, relevando el carácter comunitario de la democracia, contrario al contrario al mono culturalismo constitucional precedente y siempre excluyente y en la misma se establecía también que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos, Art. 16.

En el Art. 57 de la Carta de Montecristi: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... - 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Y a renglón seguido algo fundamental en la especie, a la letra: “Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.”* Garantía que es precisamente la violentada por la entidad pública accionada. Y en el Art. 347: *“Será responsabilidad del Estado: 9) Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* y 10. *“Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.”*

El núcleo duro es que interculturalmente debió garantizarse mediante la comunicación y publicidad en lenguas ancestrales y respetarse el derecho a que se les haga saber el concepto de certificado de auto identificación indígena antes de eliminarlos por sus opciones, algunas de las cuales si calificaron sin embargo calificaron de fraudulentas a las demás, salvo con la que discriminaron discrecionalmente

resolvieron aceptar unas si y otras no, arbitrariamente también y discriminando a los demás que fueron descalificados sin que se les hubiera comunicado oportunamente lo que se les debió decir antes, para que puedan optar a los puntos extra por la discriminación positiva y al hacerlo de la manera en que se hizo el Ministerio de Educación en lugar de reconocer su discriminación positiva los discriminó expulsándolos del concurso aun siendo ya ganadores, en discriminación negativa, así queriendo reconocer su derecho en la práctica lo violentaron.

La Corte Constitucional ha resaltado la idea central inamovible de que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional, que reconoce, protege y garantiza la coexistencia y el desarrollo de sistemas normativos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas

El Ministerio al aplicar una norma expedida posteriormente al inicio del concurso pretende la aplicación retroactiva de una norma perjudicando un derecho adquirido porque si ya le notificaron como ganador del concurso, no se puede decir que haya tenido una mera expectativa.

Mediante las diferentes versiones de los afectados y perjudicados miembros de los diferentes pueblos y nacionalidades ancestrales del Ecuador entre ellos algunos Kichwas, Cayambes, Saraguros, Kañairs, Puruhaes, Waramkas (siendo además las principales nacionalidades Shuar, Awá, y Chahchis) se tiene suficientemente probados y por tanto como hechos consolidados y hechos procesales inamovibles que el Ministerio de Educación el día mismo en que debían subir sus documentos al sistema de software generó un requisito que no se encontraba contemplado con anterioridad, y del que además no se les dio explicación o instrucción alguna denominado "certificado de auto identificación indígena" y con ello el Ministerio de Educación atropelló algunas garantías constitucionales entre otras el debido proceso y además atropelló principios fundamentales de pluriculturalidad en contra de todos los docentes afectados y perjudicados con semejante arbitrariedad, y además por falta del antes referido requisito de última hora excluyó a los ganadores descalificándolos e inclusive amenazándolos de fraude.

Siendo además que los pueblos indígenas así como los montubios y afroamericanos son reconocidos por el Art. 10 de la Carta de Montecristi como un sujeto titular de derechos en sí mismo, al aplicar en la forma en que se aplica el acuerdo ministerial Mineduc-2022-00032-A de fecha 14 de septiembre del 2022 se ha afectado no solamente a todos y cada uno de los docentes comparecientes como individuos conforme obra del expediente y se desprende de todas y cada una de sus versiones como afectados, sino también a cada colectividad a la que pertenecen en cuanto a su derecho de dignidad, el de cada comunidad, y en afectación a su pleno e insoslayable derecho de lograr un trato respetuoso y digno por parte del Estado, a través del ministerio de marras, desconociendo que cada nacionalidad, cada pueblo y cada comunidad indígena es sujeto titular de los derechos tanto de los garantizados en la Constitución como de los derechos establecidos en los diferentes instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La discriminación se manifiesta también posteriormente cuando a algunos de los postulantes se les admite que en lugar del documento requisito de última hora "certificado de auto identificación indígena" hubieran presentado otro documento como por ejemplo la certificación de su comunidad, y a otros que habían subido diferentes instrumentos no se les deja pasar y se les excluye del proceso, es decir a unos si y a otros no, de manera arbitraria, discrecional y discriminatoria y en este sentido resulta sorprendente la actitud del Ministerio de Educación en cuanto la normativa que lo rige dispone y ordena respetar las diferentes manifestaciones de la pluriculturalidad, que se puede decir de funcionarios que se burlan de que los maestros y docentes sin entender el significado de "auto identificación indígena" hubieran subido al sistema fotografías de lo que dicen serían sus disfraces, sin entonces haber entendido nunca nada.

Toda la normativa y doctrina constitucional se debe interpretar y aplicar en su conjunto, tal como determina el neo constitucionalismo al que se deben añadir los criterios de los juristas ecuatorianos Ramiro Ávila Santamaría, Santiago Andrade Ubidia, entre otros y los de los juristas extranjeros Alessandro Pizzorusso, Roberto Gargarella, además de los antes citados.

En la presente acción de protección constitucional mediante auto de sustanciación de fecha viernes 3 de febrero del 2023 a las 16h27 que obra del cuaderno procesal a fojas 342 se notifica al Ministerio de Educación con la disposición de prueba de oficio que en oralidad se ha dispuesto, en relación con la siguiente documentación: 1) *listado detallado con los nombres y números de cédula de todos y cada uno de los que en la presente acción de protección constitucional se presentan como perjudicados y testigos, con detalle del puntaje obtenido en cada fase y su puntuación total en el concurso de méritos y oposición "Quiero ser Maestro Bilingüe 2" y en cada caso se haga constar la razón de que habiendo obtenido dicho puntaje finalmente no han sido declarados ganadores, así como si se les ha reducido puntaje alguno o han sido descalificados por haber presentado documentos diferentes al certificado de interculturalidad como discriminación positiva;* 2) *certificación que contenga un listado de cada uno de los que en la presente acción de protección constitucional se presentan como perjudicados y testigos en la que se determine la modalidad con la que trabaja cada uno de ellos detallando las fechas correspondientes desde su ingreso hasta la actualidad según corresponda y estableciendo con precisión las fechas de su contrato, nombramiento provisional o nombramiento definitivo según cada caso;* 3) *certificación que contenga un listado detallado con nombres y números de cédula de todos y cada uno de todos los participantes en el concurso de méritos y oposición "Quiero ser Maestro Bilingüe 2" incluidos los que comparecen como perjudicados y testigos, con el puntaje obtenido por quienes en cada caso resultaron finalmente proclamados como ganadores esto con el puntaje obtenido en cada fase y puntaje total obtenido por ambos grupos esto es ganadores y perdedores en cada caso particular y concreto, así como resaltando los puntos obtenidos por cualquier tipo de acción afirmativa en cada caso.* 4) *Mediante informe adicional certifíquese y hágase constar en cada caso particular de todos quienes comparecen como perjudicados y testigos en esta acción de protección constitucional si en un primer momento fueron llamados a validar sus documentos como ganadores y la razón por la que en cada caso fueron luego considerados como perdedores, todo esto según los relatos y versiones receptadas en esta acción de protección en cuanto así afirman los mismos, y los argumentos, motivos o razones que la entidad legitimada pasiva Ministerio de Educación considere en cada caso.* 5) *un informe detallado del procedimiento seguido en el concurso de méritos y oposición "Quiero ser Maestro Bilingüe 2";* y al respecto consta del expediente que la abogada del Ministerio de Educación solicitó al menos quince días para recopilar la información en cada diferente dirección provincial y distrito, sistematizar y entregar la documentación por la que así se concedió como término, a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad legitimada pasiva **y al respecto no cabe soslayar al resolver que la entidad accionada no ha presentado ninguna de las pruebas ordenadas por esta autoridad judicial, esto es que el Ministerio de Educación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación que se ordenó conforme establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y durante estos quince días el Ministerio de Educación no ha presentado ni un solo escrito ni mucho menos adjuntando la documentación que se le ordenó estando presente en dicha audiencia no solamente la abogada antes referida en cuanto se pretende justificar la falta de presentación de la prueba indicando que la profesional del derecho ha tenido un accidente de tránsito lo que no se considera teniendo en cuenta que en la referida audiencia se encontraba también presente otro profesional del derecho en representación del Ministerio de Educación a quien también se le ha notificado con el auto de sustanciación así como se ha notificado al Ministerio de Educación en todas y cada una de las diferentes direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto y al respecto esto es en cuanto a la falta de presentación de la prueba instrumental ordenada, aplica en esta causa lo contemplado expresamente en el cuarto inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a la presunción de responsabilidad que dicha norma contiene, a la letra: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria."** tanto más si en la especie han transcurrido más de 20 días desde que se emitió el auto concediendo 15 días a la entidad accionada Ministerio de Educación para que remita la información solicitada, y durante dicho término no se ha solicitado prórroga alguna ni se han presentado explicaciones de su incumplimiento, una vez más se ofrece presentar la documentación hasta el día lunes, la actual abogada del Ministerio de Educación doctora Katherine Arévalo alega que la defensa técnica anterior sufrió un accidente de tránsito pero no presenta documentación que respalde lo indicado, inclusive ha dicho que existe un memorando dirigido al departamento correspondiente solicitando la prueba pero tampoco ese memorando consta en el proceso, por otro lado la abogada de la parte accionante ha enunciado **el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de**

Control Constitucional el que refiere a presunción de hechos ciertos, con este antecedente se niega expresamente lo solicitado sobre un nuevo término para entregar la documentación de tal prueba, considerando además que al momento de disponerse dicha prueba que además fue debidamente notificada y en oralidad estuvo presente no solamente la abogada Ana Gabriela Rodríguez Aguilar sino también otro abogado Andrés Oquendo T. ambos en representación del Ministerio de Educación y que inclusive intervino en la audiencia el día que se solicitó de manera oral la prueba para mejor resolver, se deja a salvo de ser el caso el derecho que asiste a la entidad pública accionada Ministerio de Educación a fin de que pueda presentar dicha prueba en segundo nivel, pasamos a resolver:

El Ministerio de Educación al no informar oportunamente el requisito de subir un certificado para el cual la entidad que me lo otorga me lo da en ocho días sin explicar donde se debe obtener el documento algunos postulantes subieron el certificado de la comunidad y fue aceptado a otros no se les acepto, se ha declarado ganadores a un grupo de maestros aspirantes para luego decirles que no son ganadores alegando fraude por no presentar una certificación que no constaba como requisito sino hasta el último día cuando debía subir y validar la documentación haciéndoles firmar un documento en una posición emocional desequilibrada para el postulante que ya se sentía ganador y que en la mayoría de los testimonios pese haber realizado esfuerzos para conseguir ese documento desplazándose de sus comunas a la capital en taxi haciendo esfuerzos contratiempo ante promesas de esperar por el documento al retorno se les niega en los caso que lograron obtener, esta acción de protección se concede favorablemente para el accionante porque además de vulnerarse los conceptos de interculturalidad se encuentra la situación inmersa en lo que establece el Art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, por existir violación a varios derechos constitucionales inclusive al precepto de respeto a la interculturalidad falta de información respeto a sus costumbres y creencias naturales el atropello por acción por emitir tardíamente el acuerdo ministerial No MINEDUC-MINEDUC-2022-00032-A y omisión por no haber brindado la información clara y oportuna respecto a los requisitos para la postulación, sobre la legitimación activa debo indicar lo siguiente la ley nos dice que se puede presentar acciones colectivas para eso obviamente deben presentar un grupo de personas, un colectivo en el presente caso no se ha presentado así, es una persona que presenta una acción de protección por sus propios y personales derechos que es el accionante Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín, ahora en su demanda refiere que hay otros perjudicados entonces no es que la acción es colectiva esta acción de protección se presenta por terceros y siendo que el accionante es el primer perjudicado hay otros perjudicados todos los testigos que presento son también perjudicados pero además aunque comparecieron todos menos una en esta ocasión por fuerza de la circunstancias a efectos de los hechos que constan en la presentación de la demanda en la que se encuentra que no solo se afecta a la accionante sino que además se afecta a todo un grupo de personas de manera extraordinaria la doctrina de neo constitucionalismo le faculta a juez constitucional a dictar la resolución intercomunis por afectar a todos los perjudicados y testigos que han comparecido con excepción de Norma Rosa Lucuy Tapuy única que no ha comparecido, se acepta la demanda de la siguiente manera: no es posible disponer la validación de documentos mediante la validación del sistema informático del Ministerio de Educación disponiendo el ingreso al magisterio para otorgar el nombramiento definitivo dado que estaría afectando otros derechos ya adquiridos, situaciones de facto inamovibles como hechos consumados, en su lugar se dispone y ordena que el accionante Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín, y cada uno de los perjudicados que comparecieron sean tenidos en cuenta como ocupantes del banco de elegibles, es decir como ganadores del concurso del que inconstitucionalmente fueron descalificados por errores propios en ambos casos esto es tanto al emitir la norma, al no comunicarla oportunamente como también al aplicarla por parte del Ministerio de Educación descalificando a los ganadores.

También constituye preocupación de esta autoridad como juez constitucional de primer nivel la evidente y manifiesta necesidad de fortalecer en todo momento los procesos de selección y asignación de docentes hacia las escuelas del sistema intercultural bilingüe implementando acciones transparentes y equitativas, sin discriminar a los maestros docentes indígenas, de la educación intercultural bilingüe en beneficio de los pueblos y nacionalidades indígenas, preservando su cultura y costumbres.

Es necesario entonces establecer que el problema esencial que del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00032-A, que se emite estableciendo los puntos y las acciones afirmativas que van a ser beneficiadas debía comunicarse oportunamente, las reglas de un concurso tienen que estar absolutamente claras desde antes que se lance un concurso, siendo además atentatorio a los principios de la interculturalidad y respeto a las diferentes nacionalidades y pueblos así como en cualquier concurso su modificación con el acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00032-A que se dicta el 14 de septiembre de 2022, generando inclusive disonancia a la cosmovisión de la interculturalidad misma, el mismo día en que ya debían subir los documentos se dicta la norma contenida en el tardío acuerdo ministerial que además se designa en su número con la letra "A" por el que establece cual es la documentación que se debe presentar para obtener el certificado de auto definición indígena, **éste es el núcleo duro del derecho violentado**, la omisión que si por supuesto es una regla optativa pero existía una norma anterior y ya habían sido declarado ganadores personas con capacidades especiales, personas en grupos vulnerables, una maestra con cáncer fs. 330 en tratamiento de quimioterapia, otra maestra con credencial de discapacidad del CONADIS fs. 213, otra maestra que es el sustento de su hogar desplazándose por horas dejando a sus hijos solos, maestra con diagnóstico de Diabetes Mellitus II fs. 262, derechos humanos que vulneran y atropellan la comprensión especial que debe tenerse para poder hablar de interculturalidad no es solamente establecer como bien se establece en la Ley Orgánica de Educación Intercultural cuales son los conceptos y políticas que finalmente se consagran en la ley que tiene carácter transformador para América Latina y para el mundo al incluirse la interculturalidad como un valor que no solamente se debe decir que se respete sino que en la práctica deben respetar las instituciones del Estado ecuatoriano, para poder tratar de mirar a otras culturas con igualdad, tanto más teniendo en cuenta el diagnóstico y recomendaciones del BID sobre la necesidad de *"enfrentar el problema de la escasez de docentes en los países de la región es el diseño de políticas públicas que permitan atraer mejores candidatos mediante procesos transparentes, efectivos y equitativos, para lo que se sugiere que estas políticas deben orientarse hacia la selección de docentes, especialmente para las escuelas que presentan mayores dificultades, tanto en escasez como en calidad educativa, como es el caso de las escuelas que atienden a la población indígena"* (Bertoni et al., 2020a) tomado del documento del Banco Interamericano de Desarrollo BID denominado: *"¿Cómo reclutar mejores docentes para las escuelas interculturales bilingües? Lecciones del Concurso Quiero Ser Maestro en Ecuador"* disponible en internet y en el que se realizan interesantes aportes y recomendaciones para mejorar entre el concurso I que se analiza y el concurso II en el que se observan todas estas injustificables, manifiestas y evidentes violaciones a derechos constitucionales y discriminación en contra de los maestros docentes indígenas que se describen en esta sentencia, sin que de manera alguna el fin pueda justificar los medios.

Al efecto esta autoridad judicial actuando como juez constitucional de primer nivel considera fundamental además de lo antes establecido en relación a la legitimación activa en la presente acción de protección y como refuerzo adicional se considera la importante evolución que se ha venido dando en relación a los efectos de las decisiones constitucionales a saber inter partes e inter comunis; siendo que por regla general los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión. Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia la Corte Constitucional con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia. Haciendo uso de esa potestad la Corte Constitucional ha emitido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte en un determinado asunto que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes). Los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario

y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales; así entonces si bien por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos *inter partes* y **solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso**. Sin embargo, se **pueden determinar o modular los efectos de los fallos** indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los *inter partes*, llamadas *inter comunis*, para salvaguardar también los derechos de otros afectados inclusive colectivos enteros sin que necesariamente hubieran necesariamente comparecido o concurrido a la acción.

En consecuencia, como necesario corolario, el suscrito juez constitucional de primer nivel doctor Benjamín Pineda Cordero **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** acepta parcialmente la acción de protección constitucional propuesta por el señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín como legitimado activo, en contra del Ministerio de Educación a través de su representante legal doctora María Brown Pérez como legitimados pasivos, por cuanto la entidad accionada ha violentado los derechos constitucionales al debido proceso, discriminación y teniendo en cuenta en esta causa como personas afectadas no solamente al antes referido legitimado activo sino también por haber comparecido a esta causa: señora Danila Marisol Alvarado Andy, señora Gladys María Ortiz Puga, señora María Hilda Guznay Yuquilema, señor Luis Gonzalo Chacahuasay Cepeda, señor Segundo Asunción Saca Lozano, señora Luz María Bonilla de la Cruz, señora Eutasia María Parco Miranda, señor José Clever Ayala Chiluisa, señor José Bahua Mendoza, señora María Inés Pagalo Cutupala, señor José Segundo Maldonado Santillan, señor Diego Edwin Caiza Ortiz, señor Abel de Jesús Guayllas Morocho, señora Tamia Elvia Pilataxi Cañarejo, señora María Elena Morocho Tayupanda, señor Juan Cuchiparte Ante, señora María Sebastiana Cuculpana Yaquilema, señora Bolivia Anti Gualacucha, señora María Alicia Quishpi Caiza, señora Maricel Levercia Chongo Salazar, señora Rosa Alexandra Tanguila Chongo, señora María Nicolasa Tito Tanda y señor Juan Manuel Guisca Roldán, dejando sin efecto su descalificación se ordena que todos y cada uno de los comparecientes afectados antes enlistados sean tenidos en cuenta como ganadores y a fin de no afectar derechos adquiridos esto es por haberse consolidado ya el resultado del concurso mediante nombramientos otorgados, todos los afectados pasan a formar parte y encabezar el banco de elegibles para ocupar las vacantes así como sean tenidos en cuenta ya como ganadores en el siguiente concurso de méritos y oposición Quiero ser Maestro Bilingüe III o como se denomine y ocuparán de preferencia las vacantes para las que concursaron de estar desocupadas o según su elección, además se dispone y ordena al Ministerio de Educación que el próximo concurso de méritos y oposición se brinde oportunamente toda la información detallada a los postulantes, y se les haga saber requisitos aún optativos siempre bien explicados inclusive en idiomas ancestrales verbigracia de ser el caso: que es, dónde y cómo se obtiene el certificado de auto identificación indígena lo que requiere ser explicado en atención al obligatorio respeto al principio de interculturalidad y en su propio idioma en cada caso hasta su plena y completa comprensión cultural.

Además el Ministerio de Educación deberá presentar disculpas públicas tanto al accionante legitimado activo señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín, como a todos y cada uno de los demás afectados, por la vulneración de sus derechos constitucionales antes enunciados, disculpa pública que será publicada en la página web del Ministerio de Educación durante al menos noventa días consecutivos y en un lugar visible de la misma debiendo ocupar un lugar destacado en su página web así como por el mismo lapso de tiempo se publicarán carteles en todas y cada una de los diferentes distritos y direcciones provinciales en cada territorio dirigida específicamente a cada afectado o afectada en cada localidad, en el lugar al que concursaron es decir en la unidad educativa a la que por existir en su momento una vacante se presentaron, en su actual unidad educativa donde ahora laboran en calidad de docentes y en la propia comunidad en la que habitan todos y cada uno de los afectados y perjudicados que comparecieron a esta acción de protección constitucional.

Adicionalmente todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio de Educación a nivel nacional y en todos sus niveles deberán recibir y aprobar una capacitación sea virtual o presencial de al menos doce horas que con un grado de exigencia académica suficiente impartirá la Defensoría del Pueblo, sobre

los derechos de interculturalidad sin discriminación alguna así como sobre la correcta aplicación de la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC que se dispone se incorpore al cuaderno procesal y otras similares dictadas por la Corte Constitucional, e incluirá la historia, principios y perspectivas de interculturalidad, diálogo intercultural remarcando en cada funcionario de dicha cartera de estado el respeto irrestricto a su cosmovisión y costumbres en apreciación de sus diferencias, de lo que se deberá informar en relación a su cabal ejecución a esta autoridad como juez constitucional de primer nivel.

La presente sentencia que deberá ejecutarse a cabalidad es en sí misma una medida de reparación integral y por tanto no se establecen otras medidas de reparación integral.

El Ministerio de Educación deberá abrir un expediente administrativo sancionatorio a fin de establecer y de ser el caso luego del debido proceso y derecho de defensa sancionar al funcionario o funcionarios que consideró dable emitir sin comunicar oportunamente e irrespetando así los derechos y principios de la interculturalidad un acuerdo ministerial que genera nuevos requisitos aún optativos concretamente de discriminación positiva mediante la presentación del certificado de auto identificación indígena, conforme se procedió al emitir y fundamentalmente al aplicar el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00032-A del Ministerio de Educación suscrito por la Mgs. María Brown Pérez en fecha 14 de septiembre del 2022, descalificando a los maestros docentes que sin haber recibido explicación alguna al respecto presentaron otros documentos diferentes inclusive algunos fotografías de sí mismos con su vestimenta indígena como auto identificación.

El Ministerio de Educación deberá adoptar medidas concretas para prevenir que en todos los concursos de méritos y oposición para ocupar cargos este tipo de actos pudieran repetirse en lo posterior e implementar respuestas adaptadas culturalmente luego de sostener un diálogo intercultural en igualdad de condiciones entre la entidad y los docentes de diversos pueblos y nacionalidades, desde una perspectiva intercultural, participativa y respetando los parámetros constitucionales establecidos para la protección de los derechos de todos los docentes que conforman parte de nacionalidades, comunidades y pueblos indígenas así como también afroecuatorianos y montubios de ser el caso y en consecuencia de manera obligatoria deberá comunicar oportunamente todos y cada uno de los requisitos para cada concurso aun los que considere optativos u opcionales, por tratarse de un derecho de los postulantes sin excepción explicará detalladamente dónde, cómo y cuándo obtener cualquier certificado y específicamente el certificado de auto identificación indígena a efecto de respetar y desarrollar la diversidad cultural inherente al Estado plurinacional e intercultural que la Carta de Montecristi defiende, protege, exige y garantiza.

De la ejecución de esta resolución se delega y encarga a la Defensoría del Pueblo disponiendo que coordine con la entidad legitimada pasiva y se informe a esta autoridad trimestralmente hasta su total y cabal ejecución, esto es hasta que todos y cada uno de los afectados se encuentren ya con su nombramiento definitivo, todo esto con fundamento jurídico en lo que establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se deja constancia el perito traductor de lenguas ancestrales ha procedido a traducir en lengua quechua la resolución emitida en oralidad por el doctor Benjamín Pineda Cordero Juez Constitucional de Primer Nivel, para que sea debidamente escuchada por los diferentes maestros docentes indígenas que han comparecido como afectados y se encuentran conectados virtual o telemáticamente a esta audiencia pública.

Recurso Vertical de Apelación: A nombre de la entidad legitimada pasiva Ministerio de Educación al concluir la parte resolutive en esta audiencia pública y en oralidad la abogada Katherine Arévalo interpone recurso de apelación por no estar de acuerdo con la resolución emitida por el juez constitucional de primer nivel, de conformidad con el Art. 24 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, a fin de que eleve el expediente al superior y al respecto en oralidad esta autoridad judicial dicta el siguiente auto Interlocutorio** se concede favorablemente el recurso de apelación que interpone en ejercicio de su derecho la abogada Katherine Arévalo en representación del Ministerio de Educación sin dejar de observar esta autoridad judicial que la interposición del recurso de apelación no interrumpe la ejecución de lo resuelto en

atención a lo que establece la última parte del primer inciso del mismo Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la letra: *“La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.”*; se concede el término de tres días para que legitimen su intervención todos los abogados que comparecieron en las diferentes instalaciones de la audiencia pública por el Ministerio de Educación como también el abogado de la Procuraduría General del Estado.

Por secretaría incorpórese a los autos el escrito presentado por la defensa técnica del legitimado activo señor Luis Giovany Cabascango Quilumbaquín en fecha miércoles 26 de julio del 2023 con sus instrumentos adjuntos Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00445R emitida por el Ministerio de Educación con fecha 06 de julio de 2023 en relación a las resoluciones de recurso extraordinario de revisión a favor de Rosa Mercedes Lozano Gualán, María Etelvina Medina Medina y María Martha Beatriz Poma Sigcho por el que se las declara ganadoras del concurso de méritos y oposición para docentes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.

Ejecutoriada que se encuentre esta resolución, por secretaría remítase copia certificada de la misma con la razón de su ejecutorial a la Corte Constitucional para efectos de su selección por su relevancia constitucional conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de ser el caso, hecho archívese el expediente.

Actúa en calidad de secretaria titular de este despacho la doctora Viviana Cecilia Ayala Andrade. Notifíquese y cúmplase.